Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc185443003)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc185443004)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc185443005)

[b) Solicitud de aclaración 2](#_Toc185443006)

[c) Aclaración 2](#_Toc185443007)

[d) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc185443008)

[e) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc185443009)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc185443010)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc185443011)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc185443012)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc185443013)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc185443014)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc185443015)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc185443016)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc185443017)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc185443018)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc185443019)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc185443020)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc185443021)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc185443022)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc185443023)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc185443024)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc185443025)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc185443026)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc185443027)

[d) Versión pública 26](#_Toc185443028)

[e) Acuerdo de Inexistencia 32](#_Toc185443029)

[f) Conclusión 39](#_Toc185443030)

[RESUELVE 40](#_Toc185443031)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07182/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00352/TRIJAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACÓN. 1. ¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE HAN PROMOVIDO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO? 2. ¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE RESOLVIERON A FAVOR DE LOS PARTICULARES ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN? 3. SOLICITO ENTREGA DE UNA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE HAYA RESUELTO EL JUICIO ADMINISTRATIVO EN FAVOR DEL PARTICULAR ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

“En este sentido, esta Unidad da cuenta, que la petición realizada, no es clara, por lo que se solicita se aclare y precise la solicitud de información que nos ocupa, en términos del punto número II del presente Acuerdo. Lo anterior para estar en posibilidad de atender de manera adecuada la solicitud de información.”

### c) Aclaración

El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

“EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ACLARACIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE. CON RESPECTO A LAS PREGUNTAS 1 Y 2 SE ACLARA QUE LO QUE SE DESEA CONOCER SON LOS **DATOS ESTADISTICOS DE LAS DEMANDAS INTERPUESTAS ANTE EL TRIBUNAL POR LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIONES POR PARTE DEL ISSEMYM Y CUANTAS DE ESTAS DEMANDAS FUERON RESUELTAS FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES EN EL PERIODO SEÑALADO**. PRO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO TENERME POR PRESENTADO EN VÍA DE ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES SUBSECUENTES.”

### d) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### e) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se proporciona respuesta.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**TRIJAEM-UI-0765-2024 U.I.pdf** Archivo que contiene la respuesta de la Unidad de Informática del SUJETO OBLIGADO mediante la cual da respuesta en los términos siguientes:

*En virtud de lo anterior y en el ámbito de competencia a mi cargo, le informo respecto al punto y atendiendo la aclaración realizada 1.: Se han promovido 3,816 (tres mil ochocientos dieciséis) Juicios Administrativos durante el periodo de enero del año dos mil veintitrés al mes de septiembre del año dos mil veinticuatro interpuestos al ISSEMY.*

*Respecto a los puntos 2 y 3, y el último párrafo de la solicitud de información, en el ámbito de competencia a mi cargo, hago de su atento conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Unidad de Informática no se encontró información y/o documentación alguna sobre lo solicitado.*

**ACUERDO DE RESPUESTA SOL 352.pdf** Archivo que contiene el resumen de todo lo actuado hasta el momento de la respuesta y la respuesta descrita en el párrafo que antecede.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07182/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE,* ***SI BIEN ATENDIO LO SOLICITADO EN EL PUNTO 1****, DEBE PRECISARSE QUE FUE OMISO EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 2 Y 3, SIN QUE SEA ATENDIBLE LO EXPRESADO POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE TIENE INFORMACION NI DOCUMENTACIÓN, PUESTO QUE EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO 2, SE TRATA DE DATOS ESTADISTICOS QUE FACILMENTE PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL TRIBUNAL. ASIMISMO, EN CUANTO A LO QUE RESPECTA A PROPORCIONAR RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE HUBIESE DICTADO SENTENCIA A FAVOR DEL PARTICULAR, IGUALMENTE RESULTA INJUSTIFICADA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN DE QUE LA LEY DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS DEL ESTADO DE MEXICO, OBLIGA A TODAS LAS INSTANCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO, A PRESERVAR Y ORGANIZAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. POR TANTO, ES INVEROSIMIL QUE EL SUJETO OBLIGADO AFIRME QUE NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*NO SE ATENDIÓ LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** realizó sus manifestaciones dentro de las cuales manifiesta su voluntad para conciliar.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM):*

1. *¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE HAN PROMOVIDO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO?*
2. *¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE RESOLVIERON A FAVOR DE LOS PARTICULARES ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN?*
3. *UNA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE HAYA RESUELTO EL JUICIO ADMINISTRATIVO EN FAVOR DEL PARTICULAR ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN*

Mediante un acto posterior la parte recurrente aclaró su solicitud respecto a los puntos 1 y 2 quedando la solicitud de la siguiente manera:

*EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ACLARACIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE. CON RESPECTO A LAS PREGUNTAS 1 Y 2 SE ACLARA QUE LO QUE SE DESEA CONOCER SON LOS DATOS ESTADISTICOS DE* ***LAS DEMANDAS INTERPUESTAS*** *ANTE EL TRIBUNAL POR LA OMISIÓN DE PAGO DE PENSIONES POR PARTE DEL ISSEMYM Y CUANTAS DE ESTAS DEMANDAS FUERON RESUELTAS FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES EN EL PERIODO SEÑALADO. PRO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO TENERME POR PRESENTADO EN VÍA DE ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES SUBSECUENTES.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Jefa de la Unidad de Informática, quien refirió:

*1.: Se han promovido 3,816 (tres mil ochocientos dieciséis) Juicios Administrativos durante el periodo de enero del año dos mil veintitrés al mes de septiembre del año dos mil veinticuatro interpuestos al ISSEMY.*

*Respecto a los puntos 2 y 3, y el último párrafo de la solicitud de información, en el ámbito de competencia a mi cargo, hago de su atento conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Unidad de Informática no se encontró información y/o documentación alguna sobre lo solicitado*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a que no se le dio repuesta más que a 1 de los 3 puntos que solicitó, por lo cual, el estudio se centrará en determinar sí efectivamente no se le dio respuesta a toda su solicitud o si con la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO se colmó la pretensión.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia es importante especificar que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció de los puntos:

1. *¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE RESOLVIERON A FAVOR DE LOS PARTICULARES ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN?*
2. *UNA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE HAYA RESUELTO EL JUICIO ADMINISTRATIVO EN FAVOR DEL PARTICULAR ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN*

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en

1. *¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE HAN PROMOVIDO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO?*

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a los puntos 2 y 3 multicitados.

Ahora bien, se advierte que quien emitió la respuesta fue la Jefa de la Unidad de Informática quien cuenta con las atribuciones que se insertan a continuación:

*LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO*

*Artículo 79. La o el Jefe de la Unidad de Informática tendrá las atribuciones y deberes siguientes:*

*I. Acordar con la o el Presidente del Tribunal y con la Junta, los asuntos de su competencia;*

***II. Formular la estadística de los juicios, así como de los recursos de revisión tramitados y resueltos por las Salas y Secciones del Tribunal;***

*III. Coordinar con las diferentes áreas del Tribunal los sistemas de información y estadística;*

*IV. Auxiliar a las Salas y unidades administrativas del Tribunal en la automatización de sus tareas;*

*V. Diseñar, organizar, actualizar mensualmente y eficientar los compendios informático- estadísticos del Tribunal;*

*VI. Desarrollar y coordinar los proyectos para la adquisición de bienes informáticos;*

*VII. Coordinar la operación y mantenimiento del equipo de cómputo del Tribunal;*

*VIII. Diseñar los programas computacionales que le soliciten las áreas, para eficientar los servicios jurisdiccionales y controles administrativos del Tribunal;*

*IX. Realizar la actualización bimestral de la información estadística, gráfica y documental del portal informativo del Tribunal;*

*X. Impartir los programas de actualización en materia de informática para el personal jurídico y administrativo del Tribunal, que en forma periódica le solicite la Dirección del Instituto de Justicia Administrativa;*

*XI. Diseñar y aplicar el formato y presentación del órgano de difusión, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal, en coordinación con la Unidad de Documentación, Difusión e Información;*

*XII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta;*

*XIII. Coordinar con los Actuarios del Tribunal, las notificaciones electrónicas en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; y*

*XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.*

Destacando que en el ejercicio de su atribución *“II. Formular la estadística de los juicios, así como de los recursos de revisión tramitados y resueltos por las Salas y Secciones del Tribunal”* informó que se han promovido 3, 816 Juicios Administrativos del 01 de enero de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

Luego entonces, se advierte que efectivamente dicha área es competente para conocer la información estadística remitida en el numeral 1 y que fue considerado acto consentido, sin embargo su respuesta relativa a los puntos 2 y 3 no pueden colmar la pretensión de la parte recurrente en razón de que si bien constituyen un hecho negativo, también lo es que no se advierte que dicha área sea la competente para conocer de esos 3, 816 juicios ¿Cuántos de ellos se resolvieron en favor de los particulares? Ordenado al ISSEMYM un pago de pensión, de igual manera no se advierte que pueda tener resoluciones por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, las cuales de manera enunciativa más no limitativa son las Salas Regionales, Unidad de Estudios y Proyectos Especiales; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada; tal como puede advertirse en las facultades de las áreas señaladas, mismas que se insertan a continuación:

***LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.***

*Artículo 35. Las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el Reglamento.*

*Artículo 36. Son atribuciones de las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria:*

*I. Tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia;*

*II. Conocer y resolver del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;*

*III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;*

*IV. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;*

*V. Firmar, conjuntamente con la o el Secretario de Acuerdos, las resoluciones de la Sala;*

*VI. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la Sala, que no impliquen sanciones administrativas;*

*VII. Informar semanalmente, a la o el Presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala;*

*VIII. Rendir los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sala, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados; …*

*Artículo 75. Corresponde a la o el Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, las atribuciones y deberes siguientes:*

*I. Acordar con la o el Presidente, Vicepresidente, Magistrado y con la Junta los asuntos de su competencia;*

*II. Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios administrativos, procedimientos de responsabilidad administrativa y medios de impugnación en términos de la Ley de Responsabilidades que les sean turnados;*

*III. Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión y apelación;*

*IV. Realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, de acuerdo con los programas de profesionalización y los estudios que le sean encomendados la o el Presidente y Vicepresidente y por la Junta;*

*V. Formular en apoyo a las Secciones de la Sala Superior, proyectos del texto de jurisprudencia que emitan y proponer a la o el Magistrado Consultor los proyectos de texto de jurisprudencia por contradicción;*

*VI. Concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior y que ameriten formar jurisprudencias;*

*VII. Determinar las medidas que sean necesarias para buscar la solución de conflictos a través de la mediación y conciliación, como medios alternos de justicia, con el apoyo de las y los mediadores y conciliadores que estarán a su cargo, así como del personal asignado para esa función;*

*VIII. Llevar control y estadística de la recepción, registro y turno de los asuntos, promociones y correspondencia del Tribunal, así como proponer a la Junta, las medidas necesarias para su coordinación e implementación;*

*IX. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta; y*

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, a efecto de que proporcionen la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Continuando en estudio, por lo que hace al punto *“¿CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS SE RESOLVIERON A FAVOR DE LOS PARTICULARES ORDENANDO AL ISSEMYM EL PAGO DE LA PENSIÓN?”*, es necesario precisar que el Particular requiere tener información estadística; sobre esta situación el Criterio de interpretación, con clave de control SO/011/2009, de la Primera Época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece lo siguiente:

*“****La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

Del criterio citado, se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

En otras palabras, en atención al Principio de Máxima Publicidad, le dio a la solicitud de información, una expresión documental con la cual se podía atender los dos requerimientos de información, con lo cual también se dio cumplimiento al Criterio de Interpretación, con clave de control SO/016/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés o la solicitud sea una consulta, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido, destacando que en caso de que no se cuente con la información por la particularidad del requerimiento y al grado de desagregación que se solicitó se deberá informar tal situación a la parte recurrente pero a través de las áreas competentes para tal efecto una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable.

Por último y no menos importante respecto a la entrega de una resolución en los términos planteados por la parte recurrente se advierte que únicamente podrá ser entregado en versión pública sí es que se encuentra alguno de dichas características y que éste haya causado estado, destacando que en caso de que no se cuente con ninguna resolución en los términos solicitados deberá hacerse del conocimiento tal situación a la parte recurrente pero en caso de que sí exista uno pero este no haya causado estado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el respecto Acuerdo de Clasificación a través de su Comité de Transparencia en términos de los ordinales 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Por último y no menos importante respecto a la manifestación de la parte recurrente respecto a su intención por conciliar se especifica que al tratarse de información pública y no el ejercicio de una solicitud de datos personales y al no advertirse que dentro de la información solicitada obre alguna que deba ser accesible a través del ejercicio de derechos ARCO dicha manifestación resulta improcedente por no existir etapa de conciliación dentro de la substanciación de un recurso de revisión vía Acceso a la Información.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Acuerdo de Inexistencia

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y* ***tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la* ***certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETRO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

***CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

*01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 201.0. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

*Precedentes:*

*00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”*

### f) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00352/TRIJAEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07182/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

*De los 3,816 (tres mil ochocientos dieciséis) Juicios Administrativos señalados en respuesta, interpuestos del 01 de enero del 2023 al 30 de septiembre de 2024 por la omisión de pago de pensión por parte del instituto de seguridad social del estado de México y Municipios:*

1. *El documento donde conste el número de juicios administrativos resueltos en favor de los particulares y en los cuales se ordenó al ISSEMYM el pago de pensión del 01 de enero del 2023 al 30 de septiembre de 2024.*
2. *Una resolución en versión pública concluida donde se haya resuelto de manera favorable al particular y se ordenara al ISSEMYM el pago de pensión del 01 de enero del 2023 al 30 de septiembre de 2024.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no se haya generado la información ordenada en el numeral 1 al grado de desagregación que se solicitó y la correspondiente al numeral 2 por no haberse emitido ninguna resolución en dichos términos, bastará con que se haga del conocimiento a* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO